

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025

Sr. Presidente del Bloque
S/D

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., en relación con el proyecto de **Ley de Inocencia Fiscal** (Mensaje 14/25, Exp. Diputados 3-PE-2025), incluido en el punto 2 del Anexo al Decreto 865/2025 de convocatoria a Sesiones Extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación.

La presente tiene por objeto canalizar las inquietudes y formular aportes basados en la experiencia que brinda el ejercicio profesional de los matriculados en los Consejos que integran esta Federación, así como de las diversas Cámaras Empresariales, respecto de determinadas disposiciones del proyecto mencionado. En particular, aquellas contenidas en su **Título I**, referido a reformas al Régimen Penal Tributario; en el **Título II – Capítulo I**, relativo a modificaciones a la Ley de Procedimiento Tributario; y en el **Capítulo III** del mismo título, que propone la creación de un Régimen de Declaración Jurada Simplificada en el Impuesto a las Ganancias.

Compartimos la necesidad de actualizar diversos importes previstos en la Ley Penal Tributaria N° 27.430 y en la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, los cuales, como consecuencia del proceso inflacionario de los últimos años, han quedado notablemente desactualizados en términos reales. No obstante ello, consideramos que algunos de los valores propuestos, en particular en materia de sanciones formales, resultan excesivos y podrían generar impactos económicos significativos, especialmente en las micro, pequeñas y medianas empresas.

I. Título I – Reforma del Régimen Penal Tributario (arts. 1 a 14)

I.1. Actualización de las condiciones objetivas de punibilidad

El proyecto propone un incremento de las condiciones objetivas de punibilidad, sin prever un mecanismo de actualización automática. A fin de evitar futuras distorsiones, consideramos conveniente incorporar una cláusula de ajuste periódico, que podría vincularse al Índice de Precios al Consumidor (IPC), al Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), o bien a la Unidad de Valor Tributaria (UVT) prevista en la Ley N° 27.430, cuya reglamentación continúa pendiente.

Entendemos que la ausencia de un mecanismo de actualización automática conspira contra la seguridad jurídica y la previsibilidad normativa, obligando a reformas legislativas periódicas y generando un incremento innecesario de la litigiosidad.

I.2. Régimen específico de extinción de la acción penal

El ordenamiento penal vigente contempla la extinción de la acción penal mediante reparación integral en el artículo 59, inciso 6), del Código Penal de la Nación. Más allá de las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales sobre su operatividad, y de los precedentes judiciales existentes —entre ellos, “Verde Alva” y “Almada”—, lo cierto es que dicho instituto se encuentra actualmente vigente y resulta aplicable.

Sin embargo, el artículo 11 del proyecto, que sustituye el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establece un régimen específico de extinción de la acción penal limitado a determinados delitos (arts. 1°, 2°, 3°, 5° y 6°), condicionado al pago total de las obligaciones evadidas con más intereses y a un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del total, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la imputación.

Adicionalmente, se incorpora una disposición que excluye expresamente la aplicación del artículo 59, inciso 6), del Código Penal al Régimen Penal Tributario. De este modo, se elimina la posibilidad de recurrir a la reparación integral genérica para todos los delitos comprendidos en dicho régimen.

Esta combinación normativa genera, a nuestro entender, una situación de desigualdad ante la ley, ya que el proyecto habilita la extinción de la acción penal únicamente para ciertos tipos penales, pero veda dicha posibilidad —tanto específica como genérica— para otros delitos previstos en el mismo régimen. El esquema propuesto podría resultar incompatible con el principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional) y con el principio de razonabilidad legislativa (artículo 28 de la Constitución Nacional), al establecer tratamientos diferenciados sin una justificación objetiva suficiente dentro del mismo régimen penal.

II. Título II – Capítulo I

Reforma de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 (arts. 15 a 32)

El artículo 15 del proyecto, que sustituye el primer párrafo del artículo 38 de la ley citada, se elevan las multas por omisión de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos, de los montos actuales de \$ 200 y \$ 400 a \$ 220.000 y \$ 440.000, respectivamente.

Si bien resulta incuestionable la necesidad de actualizar los valores vigentes, entendemos que debería contemplarse una adecuada graduación de estas sanciones, evitando la aplicación de importes uniformes a contribuyentes con realidades económicas y capacidades administrativas muy disímiles. En particular, el impacto de estas multas sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y las personas humanas, podría resultar desproporcionado e incluso confiscatorio.

Las sanciones deben guardar razonable proporción con la naturaleza del incumplimiento, el tiempo transcurrido entre el vencimiento y su regularización, y el comportamiento previo del contribuyente, diferenciando el incumplimiento aislado de la reincidencia sistemática.

En tal sentido, proponemos sustituir el esquema de multas “planas” por un sistema escalonado, especialmente para las infracciones formales, que permita adecuar el monto de las sanciones al tipo y tamaño del contribuyente, considerando su capacidad económica presunta.

La clasificación de empresas en micro, pequeñas, medianas (tramos 1 y 2), grandes empresas, así como la diferenciación de personas humanas que no califiquen como grandes contribuyentes, constituye un criterio válido para la estratificación sugerida.

Consecuentemente, las sanciones previstas para infracciones formales en los artículos 38, 39 y concordantes deberían reducirse en porcentajes razonables cuando se trate de contribuyentes categorizados como micro, pequeñas o medianas empresas, en los términos de la Ley N° 24.467 y su normativa reglamentaria, así como de personas humanas residentes en el país que no revistan la condición de grandes contribuyentes, conforme el criterio del organismo recaudador.

Régimen de Declaración Jurada Simplificada en el Impuesto a las Ganancias (arts. 38 a 42)

Respecto del Régimen de Declaración Jurada Simplificada, advertimos que el parámetro de ingresos anuales totales fijado en \$ 1.000.000.000 podría excluir a un número significativo de PYMES. Asimismo, consideramos necesario excluir del cómputo de dichos ingresos las operaciones de venta de bienes de uso, tal como ocurre en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, ya que de lo contrario se desalentaría la inversión en bienes de capital.

En consecuencia, sugerimos:

1. Elevar el tope de ingresos anuales totales a \$ 1.500.000.000, adecuándolo a la realidad económica actual.
2. Excluir del concepto de “ingresos totales” los originados en la venta de bienes de uso.
3. Establecer la actualización automática y anual de los parámetros de ingresos y patrimonio total.

Adicionalmente, observamos que el proyecto no define aspectos operativos relevantes del régimen, tales como la determinación del resultado impositivo, el tratamiento de las variaciones patrimoniales o la aplicación del régimen a rentas de fuente extranjera.

Por último, entendemos que no resulta conveniente delegar en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de establecer requisitos adicionales a los expresamente previstos por la ley.

Sin otro particular, y con la expectativa de que las consideraciones y propuestas expuestas sean tenidas en cuenta en el tratamiento legislativo del proyecto, nos ponemos a disposición para ampliar o aclarar los puntos aquí señalados.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarle atentamente.



Dra. CP. Patricia S. Sánchez Ruíz
Secretaria



Lic. Ec. José Ignacio L. Simonella
Presidente